



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN  
NÚMERO 5 DE SANLÚCAR LA MAYOR  
SEVILLA

Juicio Ordinario 1.176/2.019

**SENTENCIA 53/2020**

*En Sanlúcar la Mayor, a once de marzo de dos mil veinte.*

Vistos por mí, Don Salvador Ramón Sánchez-Gey González, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Sanlúcar la Mayor, Sevilla, los autos de Juicio Ordinario registrados con el número 1176/19, en el que han intervenido como demandante Don [REDACTED] [REDACTED] asistidos del Letrado Sr. Grau de Oña y representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Díaz Romero y como parte demandada Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Sastre Botella y defendida por la Letrada Sra. Guerrero Arroyo; en nombre de Su Majestad el Rey, he dictado la siguiente Sentencia:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. Díaz Romero en nombre y representación Don [REDACTED] se presentó ante el Juzgado Decano de este Partido demanda de Juicio Ordinario, en fecha 25 de noviembre de 2.019, contra la entidad mercantil Servicios Financieros



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |                          |            |
|-------------|---|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA                    | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |                          |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA                   | 1/20       |
|             |   | 80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw== |            |



80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==



Carrefour, E.F.C., S.A. en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del escrito y documentos anejos, y previos los trámites legales, se dictase Sentencia por la que se declare:

1. Se declare, por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, la NULIDAD POR USURARIO del contrato de tarjeta de crédito revolving indicado en el Hecho Primero de la demanda, con los efectos previstos por el artículo 3 del mismo cuerpo legal, y que se concretan en el Hecho Sexto y Fundamento de Derecho Séptimo de la demanda.

2. SUBSIDIARIAMENTE a la petición de la letra A., se declare la NULIDAD / NO INCORPORACIÓN (artículos 7 y 8 de la Ley 7/1998 LCGC), por falta de transparencia, abusividad en su contenido, ser sorpresivas y contrarias a la buena fe, de las condiciones generales de la contratación indicadas en el Hecho Tercero y letra B. del Fundamento de Derecho Tercero de la demanda.

En caso de prosperar el ejercicio de esta acción se aplicarán los efectos del artículo 1.303 CC, de acuerdo a lo expuesto en el Hecho Sexto y Fundamento de Derecho Decimotercero de la demanda.


3. Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Turnado que fue el conocimiento de la demanda a este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se dictó Decreto de admisión a trámite de la demanda de fecha 17 de diciembre de 2.019 y se acordó dar traslado de la misma al demandado y emplazarle para que la contestase en el plazo de veinte días con los apercibimientos legales.

Por el Procurador de los Tribunales Sr. Sastre Botella en nombre y representación de la entidad demandada se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del indicado escrito y documentos adjuntos, y previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se desestimara las pretensiones de la actora, con expresa condena en costas de la parte demandante.



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|  | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 2/20       |
| <br>80WLvtZsXwNuwSIBYH0Qjw== |   |        |            |



**TERCERO.-** Mediante Resolución Judicial de fecha 5 de febrero de 2.020 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y se acordó convocar a las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio, que habría de tener lugar el día 11 de marzo de 2.020.

En la data indicada comparecieron las partes en tiempo y forma. Iniciado el acto, se constató que los litigantes no habían llegado a un acuerdo, ni existía la posibilidad de tal. Terminado el trámite de alegaciones complementarias o rectificaciones de extremos secundarios de las peticiones de las partes, e impugnaciones de documentos presentados de contrario, se fijó el hecho objeto de controversia y se recibió el pleito a prueba, proponiendo las partes, únicamente, la documental, por lo que quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte demandante acción de acción del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, para que se declare la NULIDAD POR USURARIO del interés remuneratorio pactado.


De forma subsidiaria se ejercita la acción de la letra A. anterior, ACCIÓN DE NULIDAD / NO INCORPORACIÓN de los artículos 7 y 8 de la Ley 7/1998 DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN (en adelante, LCGC), para que se anulen por falta de transparencia, abusividad en su contenido, por ser sorpresivas y contrarias a la buena fe, las siguientes condiciones generales de la contratación:

a) Estipulación relativa Interés remuneratorio del 21,99% TAE aplicable (vide recibos y condición particular 8.2);

b) Comisiones recogidas de disposición de dinero en efectivo, reclamación de posiciones deudoras y financiación de



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|  | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 3/20       |
| <br>80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw== |   |        |            |



compras al contado, recogidas en las distintas modificaciones recogidas en los recibos (documento número 1) y en la condición especial 9 del último reglamento (documento número 2).

Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes: que en 1.999 se pactó entre las partes un contrato de tarjeta revolving en virtud del cual es una modalidad de tarjetas de crédito que permite a su titular disponer de una suma limitada de dinero y fraccionar en cuotas mensuales la devolución del dinero dispuesto. Al cliente le dan una tarjeta física y con ella puede hacer pagos y transferir y sacar dinero (según el caso) hasta el límite disponible concedido por la entidad. Una vez superado el límite no puede disponer de más dinero, pero a medida que devuelva la cantidad prestada recuperará el crédito disponible (de ahí el concepto anglosajón de revolving).

Se fijó un interés remuneratorio del **21.99 TAE**.


En este sentido, manifiesta que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de tarjeta Citi Modalidad Oro, son USURARIOS, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908; por lo tanto, la demandante estaría obligada a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital.

De forma subsidiaria, manifiesta que no se cumplen los criterios de inclusión y transparencia por lo que debe tenerse por no puesta la cláusula relativa a los intereses remuneratorios así como la que fija las comisiones enunciadas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato y, por lo tanto, la demandante estaría obligada a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital.

Por su parte, la demandada se opone a la pretensión manifestando que la parte actora tuvo conocimiento de las condiciones generales, la contestación destaca el funcionamiento de la tarjeta y rechaza la tesis de que el interés fuera notablemente superior al habitual para este tipo de operaciones. Para justificar esta afirmación se hacía



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|  | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 4/20       |
| <br>80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw== |   |        |            |



alusión a la necesidad de aplicar los índices fijados por el Banco de España para esta clase de operaciones, que oscilan en torno a los 20,66% de TAE.

En relación con la pretensión subsidiaria, la entidad prestamista sostenía la plena validez de las comisiones bancarias, y en particular destacaba que la comisión por reclamación de cuotas impagadas respondía a servicios efectivamente prestados, consistentes en las gestiones efectuadas por el departamento de gestión de cobros. La oposición a la demanda se sostenía igualmente sobre el argumento de que la demandante contravenía sus actos propios, pues había dejado transcurrir más de siete años en formular su reclamación, mientras que vino haciendo uso del crédito en las condiciones pactadas.

**SEGUNDO.-** Sentadas de este modo las pretensiones de las partes, se fijaron, como controvertidos, en la Audiencia Previa, los siguientes hechos:

- Posible usura del interés remuneratorio.
- De forma subsidiaria:
  1. Posibilidad de valorar la abusividad del interés remuneratorio.
  2. Control de inclusión y transparencia de las cláusulas relativas al interés remuneratorio y comisiones por impago.
  3. Posible abusividad de las comisiones por impago.


Por su parte, no ha resultado controvertida la condición de consumidor de la parte actora.

**TERCERO.-** El carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en un contrato en que interviene un consumidor o usuario exige que la estipulación sea considerada una condición general de la contratación.

En este sentido, la parte actora alega que las cláusulas discutidas no han sido objeto de negociación individual, en el sentido en que se establece en el artículo



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|  | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 5/20       |
| <br>80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw== |   |        |            |



82 del TRLGDCU. Señala que las cláusulas fueron predispuestas por la entidad demandada, teniendo el carácter de condiciones generales de la contratación al cumplirse las circunstancias de predisposición, imposición y destino a una pluralidad de contratos.


Por su parte, la entidad demandada alega que las cláusulas que hoy se discuten han sido negociadas individualmente, no teniendo consideración de condiciones generales de la contratación.

Con carácter previo, dado que la escritura pública de compraventa y subrogación data de 7 de marzo de 2002, debe tenerse en cuenta que la norma vigente en ese momento era la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), por lo que deberá entenderse que las menciones que se hacen en esta resolución a los artículos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, se hacen asimismo a los artículos correspondientes y correlativos de la Ley 26/1984, de 19 de julio, en especial a los artículos 10, 10 bis, 12, y a la Disposición Adicional Primera. Ello sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 44/2006, en que se regula el régimen transitorio en materia de contratos celebrados con los consumidores, concretamente en su Disposición Transitoria Primera: *"Los contratos con los consumidores deberán adaptarse a las modificaciones introducidas por esta Ley, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo, las cláusulas contrarias a lo previsto en esta Ley serán, por tanto, nulas de pleno derecho."* La mayoría de las innovaciones que, en materia de protección de consumidores y usuarios introdujo la Ley 44/2006, mediante la modificación que operó en la Ley 26/1984, de 19 de julio, se conservan y mantienen en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 44/2006, eran aplicables a los contratos concertados bajo el régimen legal que instauraba la Ley 26/1984, de 19 de julio.

Establecido lo anterior, hay que partir del artículo 1 de la LCGC que dispone que son *condiciones generales de la contratación las cláusulas predisuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.* Por tanto, se consideran condiciones generales de la contratación aquellas



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|  | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 6/20       |
| <br>80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw== |   |        |            |



cláusulas que, habiendo sido redactadas con la finalidad de pasar a formar parte de una pluralidad de contratos, se incorporan al convenio por imposición de una de las partes. El apartado 2º del mismo precepto aclara que *"El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión."*

De la formulación legal prevista en el artículo 1.1 de la LCGC se deduce que los requisitos para poder calificar una cláusula como condición general son cuatro y que los mismos actúan con carácter cumulativo como características definitorias de la misma. Se trata del carácter contractual, de la predisposición unilateral, de la generalidad y de la imposición:

1) Carácter contractual: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.

2) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos.

3) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.


4) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

Dichos requisitos son también expuestos en la STS, Sala 1ª, número. 241/2013, de 9 de mayo de 2013.

Para entender cuándo una cláusula negocial resulta "impuesta", debe acudir a diferentes textos legales. Así, el artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, dispone que *"[s]e considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en*



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|  | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 7/20       |
| <br>80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw== |   |        |            |






particular en el caso de los contratos de adhesión". El elemento determinante para constatar la naturaleza "impuesta" de una cláusula es, pues, la ausencia de una negociación individual que permita al consumidor influir en su supresión, sustitución o modificación.

Ha de tenerse en cuenta que la predisposición de la cláusula se presume con carácter "iuris tantum" en los contratos con consumidores, por disposición del artículo 82.2.II del TRLGDCU, a tenor del cual corresponde al profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente la carga de la prueba. Precepto que obedece, según la STS, Sala 1ª, 265/2015 de 22 de abril de 2015, a que resulta ser un hecho notorio que en determinados sectores de la contratación con los consumidores, en especial los bienes y servicios de uso común a que hace referencia el artículo 9 TRLGDCU, entre los que se encuentran los servicios bancarios, los profesionales o empresarios utilizan contratos integrados por condiciones generales de la contratación. Esta misma resolución dispone que al objeto de enervar la presunción no basta con incluir en el contrato predispuesto un epígrafe de "condiciones particulares" o menciones estereotipadas y predispuestas que afirmen su carácter negociado, ni con afirmar sin más en el litigio que la cláusula fue negociada individualmente. Para destruir la presunción es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario. Si tales circunstancias no son expuestas y probadas adecuadamente, la alegación de que ha existido negociación es solo una fórmula retórica carente de contenido real, y supone identificar contratación voluntaria y prestación de consentimiento libre en documento intervenido notarialmente con negociación contractual.

**CUARTO.**- Por lo que se refiere a la usura debe traerse a colación la legislación de la misma contenida en la Ley Azcárate de fecha de 23 de julio de 1.908, cuyo art. 1 preceptúa que "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del*



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|  | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 8/20       |
| <br>80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw== |   |        |            |





caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos." Y, el art. 319.3 LEC que preceptúa que "En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo".

Debemos traer, asimismo, a colación la doctrina jurisprudencial fijada en relación a la legislación de la usura. Dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 2 de diciembre de 2.014, en relación a la cuestión interpretativa de la normativa sobre usura, que deben destacarse "los criterios de "unidad" y "sistematización" que comporta su régimen de aplicación.

En síntesis, de la correlación de estos criterios de interpretación deben destacarse las siguientes notas que caracterizan su régimen de aplicación.

A) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Ley de Usura no puede dar lugar a su aplicación diferenciada o subdividida respecto de distintos "tipos" de usura, ya sea distinguiendo en lo que tradicionalmente se ha referenciado como contratos usurarios, leoninos o falsificados; por razón de su interés elevado, de la situación angustiosa del deudor, o de la cantidad realmente entregada, o bien, con base a cualquier otra suerte de clasificación al respecto. Por el contrario, debe resaltarse que el control que se establece se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse la extensión o alcance de la ineficacia derivada. De ahí, entre otros extremos, que su régimen de aplicación, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio asimilado, alcance o comunique sus efectos tanto a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo.

B) La unidad de su régimen de aplicación determina que la interpretación y alcance del préstamo usurario se realice de un modo sistemático teniendo en cuenta la relación negocial en su conjunto, esto es, valorando en su totalidad las



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 9/20       |



80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==



circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato, y no una determinada circunstancia o condición, considerada autónomamente.

C) En la línea de lo expuesto, la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora; STS de 7 de mayo de 2012. De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los dos) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

Por otra parte, y en este marco de interpretación, cuando en realidad se recibe una cantidad de dinero prestado inferior a la nominalmente contratada (caso del denominado préstamo falsificado), la aplicación de la usura se objetiva plenamente en orden a la sanción de nulidad del contrato, con independencia de otras posibles consideraciones, que puedan concurrir ("cualquiera que sean su entidad y circunstancias", artículo uno, párrafo segundo de la Ley)."

Y, por último, la STS de 22 de febrero de 2013 prevé que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último,



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 10/20      |



80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==



asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Por su parte la STS, del Pleno de la Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015 señala lo siguiente:

"1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"

Aunque en el caso objeto del procedimiento no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" .



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 11/20      |



80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==



La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del procedimiento, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

Dicha Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 recogió los requisitos para poder apreciar el carácter usurario de un crédito concedido al consumidor demandado, negando el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio: 1) si cumple los requisitos de



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 12/20      |



80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==



transparencia, 2) si el consentimiento se prestó con pleno conocimiento de la carga onerosa que conlleva el contrato, y 3) si es comparable con las distintas ofertas de las entidades de crédito de modo que el consumidor pudiera elegir, entre ellas, la que resulte más favorable.

Estima que el porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar si es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), tomando como base la información que facilitan las entidades de crédito a diversas operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes, etc.).

En base a dichas referencias se podrá determinar, no tanto si el interés es o no excesivo, sino si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Finalmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea atribuye a las entidades financieras la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

La referida sentencia consideró que un interés del 24% era notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés notablemente elevado; a tal conclusión se debió llegar por acudir el Tribunal Supremo a la tabla estadística del Banco de España en aplicación de la circular 4/2002; no teniendo en cuenta por tanto las tablas elaboradas al amparo de la circular 1/2010, de 27 de enero del Banco de España de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades financieras.

La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y así considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

También la citada sentencia rechaza que concurran circunstancias excepcionales en el tipo de crédito o producto



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 13/20      |



80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==



que justifique ese interés notablemente superior al normal del dinero, razonando que:

*"En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".*

**QUINTO.-** Entrando a conocer del fondo del asunto, hemos de dilucidar si se considera que los intereses remuneratorios pactados en el contrato de tarjeta de pago objeto del presente procedimiento.

Obra en Autos el contrato concertado entre las partes, en el que se estipula que **los intereses remuneratorios se fijan en un TAE de 21,99% para compras y disposiciones en efectivo.**

Hemos de analizar, en primer término, si el interés pactado puede considerarse un interés notablemente superior al del dinero. En este sentido, como ya se ha afirmado anteriormente y se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 25 de noviembre de 2.015 estipula que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 14/20      |



80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==





"normal del dinero", si bien, no se trata de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual", en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.


En el caso concreto que nos ocupa, el interés excede el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato, de lo que hemos de colegir que efectivamente, empleando los términos de la Ley de Represión de la Usura, el interés estipulado es superior al normal del dinero; debiendo a continuación pronunciarnos sobre la cuestión relativa a si se considera "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", debiendo ser resuelta dicha cuestión de forma favorable para la **PARTE ACTORA**, pues la excepcionalidad que constituye el aplicar el tipo de interés tan elevado como el que nos ocupa, es decir, las razones que justificaron aplicar dicho interés debiera haberlas acreditado la entidad bancaria demandante, sin que haya llevado a cabo prueba alguna, siendo así las cosas que el elevado interés pactado cabría justificarse en el destino dado por el demandado a la cantidad prestada que implicara un alto riesgo de pérdida del capital, no concurriendo dicha causa en el caso concreto que nos ocupa, sino todo lo contrario, pues el propio demandado en el contrato aportado por la actora especifica al pie del contrato que percibe "pensión por invalidez total permanente...no puedo trabajar", siendo así las cosas que la entidad actora actuó de forma irresponsable al tiempo de la concesión del préstamo, pues ante la capacidad nula del demandado de abonar el préstamo, aún así lo concedió, prevaleciendo de la situación de necesidad del demandado.

En este sentido, debe concluirse que los intereses remuneratorios pactados infringen el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

**SEXTO.-** Recientemente, la Sentencia 149/2020, de 4 de marzo. Recurso (CAS) 4813/2019 sobre Crédito revolving y Usura concluye que el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usuario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|  | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 15/20      |
| <br>80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw== |   |        |            |





En el caso que analiza la sentencia, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores; sin embargo, en este caso la demandante únicamente pidió la nulidad de la operación de crédito por su carácter usurario, es decir, fundándose en la Ley de Represión de la Usura de 1908.

El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil,



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 16/20      |



80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==



porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, debe considerarse usurario el interés remuneratoria pactado en el contrato de tarjeta de pago aplazado con la entidad **DEMANDADA** concertado entre las partes.

En virtud de lo anterior **LA DEMANDA** debe ser estimada y todo ello sin entrar a analizar la pretensión **subsidiariamente** ejercitada.

**SÉPTIMO.-** Por lo que respecta a las consecuencias de, en su caso, declarar usurarios los intereses remuneratorios, los efectos deben ser los que señala la STS, Sala 1ª, de 14 de julio de 2009:

*"La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3 , de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.*

*Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las*



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 17/20      |



80WLvtZsXwNuwsIBYH0Qjw==



obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada."

En concreto, el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, dispone que:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Por tanto, ésa sería la consecuencia legal.

**OCTAVO.- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, LA PARTE DEMANDADA habrán de abonar el interés legal de las sumas reclamadas en el presente procedimiento calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la presente Sentencia, y desde la notificación de la misma y hasta el completo pago los previstos en el artículo 576 de la LEC todo ello a determinar en ejecución de Sentencia.**

**NOVENO.-** Por lo que se refiere a las costas, al estimarse ÍNTEGRAMENTE la demanda resulta de aplicación el ART.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe procederse a la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la jurisprudencia reseñada.

**PARTE DISPOSITIVA**



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 18/20      |



80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==



Estimar, íntegramente, la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Díaz Romero en nombre y representación Don [REDACTED] contra la entidad mercantil Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A. y, en consecuencia:

1.- Declarar NULO POR USURARIO, y en aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito revolving firmado por ambas partes.

2.- Declarar que la PARTE ACTORA tendrá que entregar, únicamente, la suma recibida en concepto de capital; y si hubiera satisfecho parte de ésta y los intereses vencidos, LA PARTE DEMANDADA devolverá a LA PARTE ACTORA lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, todo ello a calcular en el trámite de ejecución de Sentencia.

3.- Condenar en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458. 1 y 2 L.E.C. tras redacción dada por la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal*).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 19/20      |



80WLvtZsXwNuWSIBYH0Qjw==



decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Líbrense testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y leída que fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la ha dictado, en el día de la fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:80WLvtZsXwNuwSIBYH0Qjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | SALVADOR RAMON SANCHEZ-GEY GONZALEZ 11/03/2020 13:41:41 | FECHA  | 11/03/2020 |
|             | LUIS JUAN BELLAMY MANZANO 11/03/2020 13:43:39           |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                               | PÁGINA | 20/20      |
|             | 80WLvtZsXwNuwSIBYH0Qjw==                                |        |            |



80WLvtZsXwNuwSIBYH0Qjw==